

RES. EXENTA D.J. N° 113-741-2019

ROL N° 001-2019

**PONE TERMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCION**

Santiago, 28 de octubre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la resolución exenta D.J. N° 113-010-2019; las presentaciones del sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda;** y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-010-2019, de fecha 07 de enero de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, registrado en este Servicio como "Corredores de Propiedades".

Segundo) La resolución exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al representante legal de la empresa, con fecha 21 de enero de 2019, en el domicilio de **VPI Inmobiliaria Ltda.**

Tercero) Que, con fecha 07 de febrero del 2019, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.** presentó sus descargos administrativos al proceso sancionatorio, acompañando igualmente una serie de documentos en parte de prueba.

Cuarto) Que, por medio de Resolución Exenta D.J. N° 113-107-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, objeto de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, con fecha 25 de febrero de 2019.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones formuladas por parte del sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, respecto de aquellos, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es una Persona Expuesta Políticamente.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el Título IV, letra a, instruye que se considerarán como Personas Expuestas Políticamente (PEP) a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de Estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran el establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76/2018, el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.** informó que no se han implementado y tampoco ejecutado medidas de debida diligencia y conocimiento tendiente a determinar si un posible cliente, un cliente, o el beneficiario final de la operación es o no PEP, de acuerdo a lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76/2018, se indica que: *"Se consultó al Oficial de Cumplimiento si la empresa contaba con algún sistema apropiado para determinar si un cliente o el beneficiario final es PEP o bien tenga relación de vínculo con alguna persona que ostente algún cargo señalado como tal, en la Circular N° 49, indicando que no cuenta con procedimientos que le permitan determinar lo señalado (...). En efecto, en visita in situ, no se exhibieron ni entregaron antecedentes que acrediten que el sujeto obligado a esa fecha haya implementado y ejecutado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, según lo establece la regulación en comento. Así quedo documentado en el punto 1) del formulario Acta de Recepción / Entrega de Documentación, del 22 de agosto de 2018".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, expone que se determinó elaborar una declaración de

vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP), la cual debe firmar todo cliente que desee comprar una propiedad.

Acompaña al proceso sancionatorio, 08 Fichas de Declaración de Vínculo de Personas Expuestas Políticamente, a nombre de distintos clientes de la empresa.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar a la fecha de la fiscalización in situ practicada, que el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, incumplía su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente.

Tal conclusión es posible alcanzarla considerando la información recabada en el proceso de fiscalización, en el que se detectó que no disponía de ningún tipo de medida implementada en esta materia, además de haberse detectado 4 clientes dentro de esta categoría que no había sido identificados por el sujeto obligado, imposibilitándolos de poder ejecutar alguna medida de debida diligencia con la finalidad de determinar si un cliente es una persona expuesta políticamente o tiene vinculación con una.

A su vez, el propio sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, en su escrito de descargos administrativos no controvierte los fundamentos de hecho del cargo administrativo, reconociendo las falencias detectadas, limitándose a describir las medidas subsanatorias al incumplimiento cuestionado.

Que las medidas subsanatorias alegadas, consisten en formularios tipo, y el procedimiento de chequeo acompañados como medios de prueba al proceso sancionatorio, instauradas post visita fiscalizadora.

Que dichas medidas subsanatorias indicadas en el párrafo anterior, pueden considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa, en el entendido de constituir un Sistema que permite identificar si un cliente de la empresa, tiene la calidad de PEP, o una persona vinculada a este posee dicha calidad.

En conclusión, atendido los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, además del reconocimiento hecho por el sujeto obligado en su escrito de descargos administrativos, y las probanzas rendidas en este acto, es posible determinar que a la fecha de la fiscalización materia de estos autos, el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, incumplía con su obligación de establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo, para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54, y 55 de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas y entidades miembros de estos.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

La Circular N° 54, de 2015, en su Título Sexto señala: "*Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Asimismo, la Circular UAF N° 55, de 2015 dispone que: "*Los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015*".

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.** no revisaría ni chequearía de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos Terroristas, entre las que se encuentran los Talibanes, y la organización Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76/2018, que: "*La señora Yasna Ahumada señaló que en la entidad no se revisa ni chequea a los clientes en los listados ONU, argumentando que no cuentan con un procedimiento para efectuar esta tarea, (...) situación que quedó consignada en Acta de Fiscalización N° 76, del 22 de agosto de 2018, en la cual la Oficial de Cumplimiento reconoce el incumplimiento indicando en la sección observación: "Se implementará". Por otra parte, en formulario Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de la misma fecha, se estipuló en el número 2), una vez solicitado al Oficial de Cumplimiento, la señora Yasna Ahumada Carrasco, no exhibe ni entrega antecedentes que acrediten y respalden la ejecución e implementación de los procedimientos para dar cumplimiento a sus obligaciones normativas sobre: "Revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU"*".

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, expone que se debe revisar a cada cliente que desea comprar una propiedad.

Agrega que los mencionados clientes revisados en los Listados ONU, se almacenan en un archivo planilla Excel.

Acompaña a sus descargos administrativos, documento consistente en nómina de 08 personas chequeadas en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, éste incumplía con su obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas, y entidades miembros de estos.

Esta conclusión se sustenta en la información obtenida por los Fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, quienes al revisar el estado de cumplimiento del sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, pudieron determinar que éste no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos. A su vez, en el proceso de fiscalización se determinó que no había procedimiento de registro de la verificación de los clientes, como un registro de los clientes revisados.

Que los descargos administrativos esgrimidos por el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, no controvierten los hechos motivo del cargo formulado, alegando una subsanación al incumplimiento, y acompañando medios probatorios que dan cuenta de tal subsanación.

Que en cuanto a la prueba rendida, los documentos presentados consistentes en nómina de clientes chequeados en los Listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, dan cuenta de haber efectuado una revisión de los clientes en dichos Listados

Que dicha subsanación, al ser posterior a la Fiscalización In Situ, no exime de su responsabilidad al sujeto obligado, pero si configura una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en razón de los argumentos aquí presentados, es posible sostener que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, no realizaba revisión de sus clientes en los Listados ONU que identifican grupos talibanes o la Organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular N° 49, Título VI, acápite iii, en cuanto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

Los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de

Cumplimiento. Todo lo anterior, según lo dispuesto en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se pudo determinar que el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.** no realiza capacitaciones en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al personal de la empresa, con las exigencias ordenadas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Consigna el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76/2018 que: *“En la visita se pudo constatar que el sujeto obligado no ha efectuado capacitaciones sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, según lo establece la circular N° 49, tanto a las 2 personas que se indican en la nómina de empleados con contrato indefinido, los cuales cumplen funciones de captación y ventas, manteniendo contacto directo con los clientes, como tampoco al personal que ha contratado a honorarios (2) o la misma señora Yasna Ahumada quien ejercen labores de administradora dentro de la entidad, reconociendo este incumplimiento en Acta de Fiscalización, la cual no manifiesta observaciones con respecto al punto observado. Asimismo, en el punto 4) del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, no quedó evidencia de la entrega de antecedentes que acrediten el desarrollo y ejecución de programas de capacitación permanente a sus empleados, toda vez que no proporcionó respaldo de un registro de asistencia ni contenido del material de capacitación en materia de LAFT”.*

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, expone que se realizó capacitación el día 23 de noviembre de 2018, la cual constaría con la firma de todos los asistentes.

Que en consecuencia de lo razonado anteriormente, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, las normas reguladoras de la prueba valoradas por las reglas de la sana crítica, es posible determinar de forma fehaciente que el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimo exigidos en la Circular UAF N° 49.

La conclusión arribada en el párrafo anterior, se determina a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde solicitados los registros que dieran cuenta de las capacitaciones en materia de prevención de LA/FT, con las menciones mínimas exigidas por la Circular UAF N° 49, no se tenían, por no haberse celebrado.

La afirmación anterior, se confirma a su vez al tenor de los descargos administrativos esgrimidos, en donde no se controvierten los presupuestos de hecho del cargo en cuestión, si no que se alegan medidas subsanatorias al mismo.

Que de la prueba acompañada al proceso sancionatorio, consistente en una acta de asistencia con la firma de 6 personas, no se

puede sustentar una subsanación al presente incumplimiento, en razón de que no se tiene conocimiento de cuál fue el material de capacitación, es decir, los contenidos impartidos en dicha capacitación, por lo que no se puede tener por subsanado el cargo, en atención a que la Circular UAF N° 49 es bastante clara al señalar los requisitos mínimos que deben tener las capacitaciones al personal de la empresa en materia de LA/FT.

En consecuencia, es posible concluir que el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, con los contenidos mínimo exigidos en la Circular UAF N° 49.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT por escrito.

La Circular N° 49, de 2012, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento es un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76/2018, se constató que el sujeto obligado no posee Manual de Prevención de LA/FT. Señala el Referido Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“Al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la Oficial de Cumplimiento indicó que no cuenta con un documento de este tipo. Lo anterior, se aprecia en Acta de Fiscalización N° 76, de fecha 22 de agosto de 2018, en cuyo contenido la señora Yasna Ahumada reconoce el incumplimiento indicando: “Se implementará”. Asimismo, este punto quedó debidamente consignado en Acta de Recepción/Entrega de Documentación de la misma fecha, registrando que una vez solicitado a la Oficial de Cumplimiento, ella no exhibe ni entrega antecedentes que acrediten y respalden la ejecución e implementación de los procedimientos para dar cumplimiento a sus obligaciones normativas sobre: “5) Contar con un Manual de Prevención de LA/FT por escrito”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, expone que elaboraron un Manual de Prevención de LA/FT, entregando dicho Manual a cada uno de los trabajadores en la capacitación realizada con fecha 23 de noviembre de 2018.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Que para arribar a la conclusión antes expuesta, se han tenido presente los antecedentes obtenidos en el proceso de

fiscalización, en donde solicitando el documento consistente en el Manual de Prevención de LA/FT con el que debe contar un sujeto obligado, la empresa VPI Inmobiliaria Ltda., carecía del mismo.

Que en los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, éste reconoce el incumplimiento motivo de cargo administrativo, alegando una subsanación al mismo, consistente en la confección del referido Manual de Prevención de LA/FT, el cual acompaña al proceso sancionatorio como prueba.

Que el documento acompañado, a partir del título "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Septiembre de 2018*" hace escuetas menciones a la Ley 19.913, no contando con los contenidos mínimos que ordena el Título VI, acápite ii, de la Circular UAF N° 49, no pudiendo considerarse dicho documento como un Manual de Prevención de LA/FT, y por tanto, no pudiendo tener por subsanado el incumplimiento normativo.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado, los medios probatorios analizados, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado VPI Inmobiliaria Ltda., este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Sexto) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado VPI Inmobiliaria Ltda., atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado VPI Inmobiliaria Ltda., la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 76/2018.

noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-010-2019 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente Resolución Exenta, consistentes en:

I. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la implementación y ejecución de medidas de debida diligencia, para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y en las Circulares N°s. 54, y 55 de 2015, en relación a revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a grupos terroristas, personas físicas, y entidades miembros de estos.

III.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 80 (ochenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **VPI Inmobiliaria Ltda.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente +resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ABE